

POREL MUNICIPIO

LIC. JUAN MANUEL DIEZ FRANCO
PRESIDENTE MUNICIPAL
RÚBRICA.

C.P. EDGAR KURI GRAJALES
SÍNDICO
RÚBRICA.

C.P. JOSÉ MANUEL BARQUET AGIS
TESORERO MUNICIPAL
RÚBRICA.

TESTIGO

POR PARTE DE LA SECRETARÍA

C.P. FABIO TULIO ZILLI VIVEROS
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
RÚBRICA.

Nota: Esta hoja pertenece al Convenio de Colaboración Administrativa relativo a Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales no fiscales celebrado por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el H. Ayuntamiento del Municipio de ORIZABA, VER., de fecha 24 de noviembre de 2009.

folio 269

H. AYUNTAMIENTO DE CITLALTÉPETL, VER.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DEL
H. AYUNTAMIENTO DE CITLALTÉPETL, VERACRUZ.

CAPÍTULO PRIMERO**Disposiciones Generales****OBJETIVO**

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público e interés general, establece las normas a que deberá sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en la vía pública del municipio de Citlaltépetl, Veracruz; así como las que regulan los actos, formas, requisitos y procedimientos para el servicio de transporte en el orden de su competencia, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Veracruz.

Artículo 2. Para los efectos de este reglamento se entiende por:

I. Ayuntamiento. El Ayuntamiento de Citlaltépetl, Veracruz a través del C. Presidente municipal por conducto del comandante de la Policía Municipal Preventiva en el Departamento de Seguridad Pública; y los agentes de Seguridad Pública Municipal;

II. Municipio. Municipio de Citlaltépetl, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

III. Reglamento. El presente reglamento;

IV. Vía pública. Todo espacio terrestre de uso común que se encuentre destinado al tránsito de peatones, ciclistas y vehículos en el municipio de Citlaltépetl, Ver.;

V. Tránsito. Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;

VI. Vialidad. Sistema de vías primarias y secundarias que sirva para la transportación en el municipio de Citlaltépetl, Ver.

VII. Peatón. Toda persona que transita a pie por la vía pública;

VIII. Vehículos. Todo medio de motor o cualquier otra forma de propulsión en el cual se transportan personas o bienes;

IX. Agente. Los agentes de tránsito, policía municipal, y

X. Conductor. Toda persona que maneja un vehículo.

Artículo 3. En el municipio, el tránsito, el transporte y la vialidad se sujetaran a lo previsto por este reglamento, así como a la normatividad y medida que establezca y aplique el ayuntamiento en las materias siguientes:

I. Las políticas de vialidad y tránsito tanto de peatones como de vehículos en el municipio.

II. Los acuerdos de coordinación que las autoridades de la Federación, el Gobierno del Estado de Veracruz y los municipios de conformidad con la legislación aplicable en materia de tránsito, vialidad, transporte y contaminación ambiental provocada por vehículos automotores;

III. El ejercicio conforme a las bases de coordinación que celebre el ayuntamiento con las dependencias y entidades de la administración pública federal competentes, en las funciones de policía para vigilar el tránsito de vehículos en los tramos de caminos de jurisdicción federal comprendidos en el territorio del municipio;

IV. Las limitaciones y restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público;

V. La vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones y equipo previstos en este reglamento, a efecto de permitir su circulación;

VI. El registro de vehículos, atendiendo a sus características y el servicio a que estén destinados;

VII. La verificación que de emisión de contaminantes por parte de vehículos automotores realicen los centros para tal efecto, a fin de comprobar que estén dentro de los límites permisibles;

VIII. La determinación de las bases y lineamientos para permitir el estacionamiento de vehículos en la vía pública, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos;

IX. Las medidas de auxilio y de emergencia que adopte en relación con el tránsito de vehículos o peatones, que sean necesarias en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, accidentes o alteraciones del orden público;

X. La aplicación de sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en términos del presente reglamento, o en su defecto del Reglamento de Tránsito del Estado;

XI. El retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos, y su remisión a los depósitos correspondientes cuando no se encuentre presente el responsable de los mismos o en caso contrario, cuando se le exhorte para que proceda a su retiro y se negare a ello, en forma injustificada;

XII. Las disposiciones y medidas que en materia de educación vial se expidan y apliquen con base en el presente reglamento;

XIII. El diseño y aplicación de las medidas para estimular el uso de la bicicleta y otros medios de transporte de tecnología alternativa que sean complementarios a los vehículos automotores;

XIV. Las demás que regulan el presente ordenamiento así como otras disposiciones aplicables en materia de transporte, tránsito y vialidad. Los particulares se sujetarán a las normas técnicas y manuales que deriven de las previsiones de este reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Peatones, Escolares y Ciclistas

SECCIÓN PRIMERA

De los Peatones

DERECHO DE PASO PREFERENCIAL

Artículo 4. Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este reglamento, las indicaciones de los agentes de policía y la de los dispositivos para el control del tránsito. Asimismo, gozarán del derecho de paso preferencial en todas

las intersecciones y en las zonas con señalamientos para este efecto, y en aquellas en que su tránsito y las de los vehículos esté controlado por algún agente de policía cuando exista un dispositivo de tránsito.

OBLIGACIONES DE LOS PEATONES

Artículo 5. Los peatones al circular por la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

I. No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de ninguna vía primaria;

II. En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto;

III. Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos o en su caso agentes, deberán obedecer las respectivas indicaciones;

IV. En cruceros no controlados por semáforos o agentes no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;

V. Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía, pero en todo caso procurará hacerlo dando el frente al tránsito de vehículos;

VI. Para cruzar una vía donde haya puentes peatonales están obligados a hacer uso de ellos;

VII. Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruceros.

ACERAS Y VIALIDADES EXCLUSIVAS PARA PEATONES

Artículo 6. Las aceras de la vía pública sólo podrán utilizarse para el tránsito de peatones y minusválidos, excepto en los casos autorizados. El ayuntamiento previo estudio determinará que partes de la circulación de la vía pública estarán libres de vehículos, para que sean de uso exclusivo peatonal en los horarios que se determinen.

RESPETO AL DERECHO DE PASO PEATONAL

Artículo 7. Todo conductor que tenga que entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los peatones.

PREFERENCIA DE PASO A PEATONES

Artículo 8. En los cruceros o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforo ni agentes que regulen la

circulación, los conductores harán alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo. En las vías de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones, también deberán ceder el paso a aquellos que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto. Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso de éstos.

DE LOS DISCAPACITADOS

Artículo 9. Sin perjuicio de previsto por esta sección, los discapacitados gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

I. En las intersecciones a nivel no semaforizadas, tendrán derecho de paso preferente, en relación a los vehículos de cualquier tipo;

II. Los discapacitados serán auxiliados por los agentes de policía y tránsito en su caso, al cruzar alguna intersección;

SECCIÓN SEGUNDA

De los Escolares

DERECHO DE PASO Y PROTECCIÓN A LOS ESCOLARES

Artículo 10. Los escolares gozarán de derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para su paso. El ascenso y descenso de escolares de los vehículos que utilicen para trasladarse se realizará en las inmediaciones del plantel en lugares previamente autorizados. Los agentes deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos. Los maestros o personal voluntario podrán proteger el paso de los escolares, haciendo los señalamientos que, de acuerdo con lo que establece el presente reglamento, deben respetar los que conduzcan vehículos en zonas escolares.

PREFERENCIA A ESCOLARES

Artículo 11. Además del derecho de paso, los escolares tendrán las siguientes preferencias:

I. Los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio. Los agentes deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito peatonal de los escolares en los horarios establecidos;

II. Los promotores voluntarios auxiliarán a los agentes de policía o tránsito realizando las señales correspondientes.

III. Los promotores voluntarios son auxiliares del tránsito para proteger a los escolares en la entrada y salida de sus esta-

blecimientos. Deberán contar con autorización y capacitación vial, así como utilizar los chalecos identificadores correspondientes, y

IV. Los conductores de vehículos que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares y pretendan rebasarlo deberán disminuir su velocidad y tomar las precauciones debidas.

OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES

Artículo 12. Los conductores de vehículos están obligados en zonas escolares a:

I. Disminuir la velocidad a veinte kilómetros por hora y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes.

II. Ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo alto total, y

III. Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de vialidad.

SECCIÓN TERCERA

De los Ciclistas

Artículo 13. Los ciclistas deberán conducirse por la extrema derecha de la vía sobre la que transiten y procederán con cuidado al rebasar vehículos estacionados; no deberán transitar al lado de otro ciclista ni sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.

CASCO PROTECTOR

Artículo 14. Los ciclistas y sus acompañantes usarán preferentemente casco protector, quedando prohibido a los conductores de bicicletas, llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada protección o constituyan un peligro para sí o para los usuarios de la vía pública.

TRANSPORTE DE BICICLETAS EN OTROS VEHÍCULOS

Artículo 15. Para transportar bicicletas en vehículos, se deberá prever que queden aseguradas a fin de evitar riesgos.

CAPÍTULO TERCERO

De los Vehículos

SECCIÓN PRIMERA

Clasificación de los Vehículos

CLASIFICACIÓN

Artículo 16. Para los efectos de este reglamento, los vehículos se clasificarán por su peso y por el uso al que están destinados.

CLASIFICACIÓN POR SU PESO

Artículo 17. Por su peso los vehículos son:

I. **Ligeros**, hasta tres y media toneladas de peso vehicular:

- a). Bicicletas y triciclos;
- b). Bicimotos y triciclos automotores;
- c). Motocicletas y motonetas;
- d). Automóviles;
- e). Camionetas, y
- f). Remolques.

II. **Pesados**, con más de tres y media toneladas de peso vehicular:

- a). Minibuses;
- b). Autobuses;
- c). Camiones de 2 o mas ejes ;
- d). Tractores con semiremolque;
- e). Camiones con remolque;
- f). Vehículos agrícolas, tractores;
- g). Equipo especial movable, y
- h). Vehículos con grúa.

CLASIFICACIÓN POR SU USO

Artículo 18. Por su uso los vehículos son:

I. Particulares. Aquellos de pasajeros que están destinados solamente al uso privado de sus propietarios.

II. Mercantiles. Aquellos de pasajeros o de carga que sin constituir servicio público estén preponderantemente destinados:

- a). Al servicio de una negociación mercantil, o que constituyan un instrumento de trabajo, y
- b). Al transporte de empleados escolares.

III. Públicos. Aquellos de pasajeros o de carga que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas, por medio de una concesión o permiso, y aquellos que pertenezcan al ayuntamiento u otras dependencias y entidades gubernamentales, estatales y federales que estén destinados a la prestación de un servicio público.

SECCIÓN SEGUNDA

Cinturones de Seguridad

Artículo 19. Todos los vehículos a que se refiere los incisos d) y e) de la fracción primera del Artículo 17, deberán tener en los asientos delanteros cinturones de seguridad.

VEHÍCULOS QUE DEBEN CONTAR CON EXTINTOR

Artículo 20. Con excepción de los vehículos a que se refiere los incisos a), b), c), y f) de la fracción primera y d), g), i) de la fracción segunda del Artículo 17 de este reglamento, los demás que se prevén en dicho Artículo deberán contar con extintor en condiciones de uso.

IMPEDIMENTOS DE LA VISIBILIDAD

Artículo 21. Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas rótulos, carteles y objetos que obstruyan la visibilidad del conductor. Asimismo, está prohibido que los cristales estén polarizados para impedir la visibilidad al interior. Las calcomanías de circulación o de otra naturaleza, deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

LUCES

Artículo 22. Los vehículos de motor deberán estar provisto de:

I. Los faros necesarios delanteros;

II. Luces indicadoras de frenos en la parte trasera;

III. Luces direccionales de destello intermitente, delanteras y traseras;

IV. Luces de destello intermitente de parada de emergencia;

V. Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros de luz roja;

VI. Luz que ilumine la placa posterior, y

VII. Luces de marcha atrás. Los conductores deberán accionar los dispositivos enumerados de acuerdo con las condiciones de visibilidad.

LUCES EXCLUSIVAS PARA VEHÍCULOS POLICIALES Y DE EMERGENCIA

Artículo 23. Queda prohibido en los vehículos de uso particular, la instalación de torretas, faros rojos en la parte delantera, o blancos en la trasera, sirenas o accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales y de emergencia, asimismo podrán utilizar torretas de color amarillo los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como aquellos de auxilio vial.

LUCES PARA BICICLETAS Y MOTOCICLETAS

Artículo 24. Las bicicletas deberán estar equipadas, cuando su uso lo requiera, con un faro delantero de una sola inten-

sidad, de luz blanca y con reflejante de color rojo en la parte posterior. Las bicicletas que utilicen motor para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas. Las bicimotos y motocicletas deberán tener el siguiente equipo de alumbrado:

a). En la parte delantera un faro principal con dispositivos para cambios de luces, alta y baja, y

b). En la parte posterior, una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes. En los triciclos automotores, el equipo de alumbrado de su parte posterior deberá ajustarse a lo establecido por el presente reglamento para vehículos automotores.

LLANTAS

Artículo 25. Las llantas de los vehículos automotores, remolques y semirremolques deberán estar en condiciones suficientes de seguridad. Dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentren rodando. Queda prohibido transitar en vehículos automotores, remolques o semirremolques con llantas lisas o con roturas. Los vehículos de carga deberán contar, en la parte posterior con cubrellantas, antellantas o guardafangos que eviten proyectar objetos hacia atrás, sin perjuicio de lo que disponga el Reglamento de Tránsito del Estado.

PROHIBIDO TIRAR BASURA

Artículo 26. Queda prohibido tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo. De esta infracción será responsable el conductor del vehículo.

PROHIBICIÓN DE MODIFICAR SILENCIADORES DE FÁBRICA O PRODUCIR RUIDO EXCESIVO

Artículo 27. Queda prohibido la modificación de claxon y silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos como válvulas de escape u otros similares, que produzcan ruido excesivo de acuerdo con las normas aplicables al medio ambiente.

CAPÍTULO CUARTO

De las Licencias y Permisos para Conducir

OBLIGATORIEDAD DE PORTAR LICENCIA

Artículo 28. El conductor deberá obtener y llevar consigo la licencia o permiso respectivo vigentes para conducir.

Artículo 29. La persona que porte licencia de conducir vigente, expedida por la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado en cualquier entidad federativa, podrá manejar en el municipio de Citlaltépetl, Ver., independientemente

del lugar en que haya registrado el vehículo. En caso de que la licencia haya sido expedida en el extranjero, se notificará de inmediato a la Dirección de Tránsito local de la demarcación que corresponda, para que en su caso que procedan a verificar la autenticidad de dicha licencia.

CAPÍTULO QUINTO

De las Señales para el Control de Tránsito

SEÑALAMIENTOS

Artículo 30. La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales, dispositivos para el control de tránsito en el municipio, deberá sujetarse a lo dispuesto en el Manual de Dispositivos para el Control de Tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado. La observancia de este manual es obligatoria para todas las autoridades competentes.

Artículo 31. El ayuntamiento, para regular el tránsito en la vía pública, usará rayas de color amarillo o blanco, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas. Las isletas ubicadas en los cruces de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por guarniciones, tachuelas, rayas, u otros materiales y sirven para canalizar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos.

INSTALACIÓN DE DISPOSITIVOS CUANDO SE REALICEN OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 32. Quienes ejecuten obras en la vía pública están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a veinte metros, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones o vehículos.

CLASIFICACIÓN DE SEÑALES DE TRÁNSITO

Artículo 33. Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

I. Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o el cambio de la situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros.

II. Las señales restrictivas tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que pue-

den estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos. Dichas señales tendrán un fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de alto que tendrá un fondo rojo y textos blancos, y

III. Las señales informativas tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés, con servicios existentes. Dichas señales tendrán un fondo de color blanco o verde, tratándose de señales de destino o identificación, y fondo azul en señales de servicio. Los caracteres serán blancos en señales elevadas y negros en todas las demás.

CAPÍTULO SEXTO

Del Tránsito en la Vía Pública

SECCIÓN PRIMERA

De la Clasificación en la Vía Pública de las Vías de Circulación y Comunicación

Artículo 34. La vía pública se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de peatones, vehículos, ciclistas así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad. Las vías de circulación y comunicación se clasifican en:

I. Vías primarias

a). Vías de acceso controlado:

- 1). Anular o periférica.
- 2). Radial.
- 3). Viaducto.

b). Arterias principales:

- 1). Eje vial.
- 2). Avenida.
- 3). Paseo.
- 4). Calzada.
- 5). Boulevard.

II. Vías secundarias

- a). Calle colectora;
- b). Calle local:
 - 1). Residencial.
 - 2). Industrial.
- c). Callejón;
- d). Callejuela;
- e). Rinconada;
- f). Cerrada;
- g). Privada;
- h). Terracería;
- i). Calle peatonal;
- j). Pasaje;
- k). Andador;
- l). Portal

SECCIÓN SEGUNDA

De las Normas de Circulación en la Vía Pública

OBLIGACIONES DE LOS AUTOMOVILISTAS

Artículo 35. Los conductores deberán observar las disposiciones siguientes:

I. Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y no llevar entre sus brazos a personas u objeto alguno, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo;

II. Transitar con las puertas cerradas;

III. Usar cinturón de seguridad el conductor así como su acompañante;

IV. Cerciorarse, antes de abrir las puertas, de que no existe peligro para los ocupantes del vehículo y demás usuarios de la vía;

V. Disminuir la velocidad y, de ser preciso, detener la marcha del vehículo así como tomar las precauciones necesarias, ante concertaciones de peatones.

VI. Ceder el paso a los peatones al cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada;

VII. Detener su vehículo junto a la orilla de la banqueta, sin invadir esta, para que los pasajeros puedan ascender o descender con seguridad. En zonas rurales, deberán hacerlo en los lugares destinados al efecto, y a falta de éstos, fuera de la superficie de rodamiento, y

VIII. Conservar respecto del vehículo que los preceda, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que éste frene intempestivamente para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de las vías sobre las que transiten.

PROHIBICIONES DE LOS AUTOMOVILISTAS

Artículo 35. Los conductores deberán respetar las prohibiciones siguientes:

I. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello;

II. Transportar mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación;

III. Abastecer su vehículo de combustible con el motor en marcha;

IV. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones;

V. Efectuar competencias de arrincones o cualquier índole en la vía pública;

VI. Circular en sentido contrario o invadir el carril de contra flujo, así como transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimitan carriles de circulación.

VII. Cambiar de carril dentro de los pasos a desnivel y cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación;

VIII. Dar vuelta en "U", para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito, y en donde el señalamiento lo prohíba;

IX. Arrastrar a un vehículo sin el jalón de seguridad, o utilizar el servicio de grúas no autorizadas, y

X. Circular en contra flujo, a excepción de aquellos vehículos oficiales que vayan en auxilio de personas que hayan sufrido accidente.

OBSTÁCULOS AL TRÁNSITO

Artículo 36. Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas. En consecuencia, queda prohibido depositar, en la vía pública, materiales de construcción o de cualquier índole. En caso de necesidad justificada, se recabará autorización del municipio, quien la otorgará exclusivamente en lugares donde dicho depósito no signifique algún obstáculo de importancia al libre tránsito de peatones y vehículos. Si no se removiera, la autoridad podrá hacerlo poniéndolos a disposición de la instancia competente.

CARAVANA DE VEHÍCULOS Y MANIFESTACIONES

Artículo 37. Para el tránsito de caravanas de vehículos y peatones, se requiere de autorización oficial solicitada con la debida anticipación. Tratándose de manifestaciones de índole política, sólo será necesario dar aviso a la autoridad correspondiente con la suficiente antelación, a efecto de adoptar las medidas tendientes a procurar su protección y a evitar, congestionamientos viales.

VELOCIDAD MÁXIMA EN LA CABECERA MUNICIPAL Y LOCALIDADES DEL MUNICIPIO DE CITLALTÉPETL

Artículo 38. La velocidad máxima en la cabecera municipal y localidades pertenecientes al municipio de Citlaltépetl, Ver., es de cincuenta kilómetros por hora excepto en las zonas escolares en donde será de veinte kilómetros por hora, sesenta minutos antes y después de los horarios de entrada y salida de los planteles escolares, y en donde el señalamiento indique otro límite. También deberá observarse el límite antes mencio-

nado ante la presencia de escolares fuera de los horarios referidos. Los conductores de vehículos no deberán exceder los límites de velocidad mencionados. La reincidencia de la infracción de esta disposición, será causa de suspensión de la licencia. Queda prohibido asimismo, transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías, del tránsito o de la visibilidad.

PREFERENCIA DE PASO A VEHÍCULOS DE EMERGENCIA

Artículo 39. En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena abierta o torreta luminosa encendida, las ambulancias, patrullas, vehículos del H. Cuerpo de Bomberos y los convoyes militares, los cuales procuraran circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este reglamento tomando las precauciones debidas. Los conductores de otros vehículos les cederán el paso y los vehículos que circulen en el carril inmediato al lado deberán disminuir la velocidad, para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando si es posible alinearse a la derecha. Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos. Los emblemas de los vehículos de emergencia mencionados, no podrán ser usados en cualquier otra clase de vehículos.

NORMAS DE CONDUCCIÓN EN CRUCEROS

Artículo 40. En los crueros donde no haya semáforos o esté controlado por un agente, se observarán las disposiciones siguientes:

I. El conductor que se acerque al crucero deberá ceder el paso a los vehículos que se encuentren ya dentro del mismo.

II. Cuando al crucero se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyen en el mismo, los conductores deberán alternarse el paso, iniciando el cruce aquel que proceda del lado derecho. El Ayuntamiento procurará establecer la señalización correspondiente, y

III. Cuando una de las vías que converja en el crucero sea de mayor amplitud que la otra, o tenga notablemente mayor volumen de tránsito, existirá preferencia de paso para los vehículos que transiten por ella.

CEDER EL PASO A VEHÍCULOS QUE CIRCULEN POR LA VÍA A LA QUE SE VA A INCORPORAR

Artículo 41. Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma. Es obligación, para los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o, izquierda, según

sea el caso, y con la debida precaución salir a los carriles laterales. Los conductores que circulen por los laterales de una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar los laterales, aun cuando no exista señalización.

LIMITACIONES AL TRÁNSITO

Artículo 42. Los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas para usar un carril de tránsito. Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sean pintadas o realzadas. En vías privadas en que exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante que transiten se les aplicará la sanción correspondiente.

ADELANTAR O REBASAR

Artículo 43. El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes:

I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra, y

II. Una vez anunciada su intención con luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado. El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

REBASAR O ADELANTAR POR LA DERECHA

Artículo 44. Sólo se podrá rebasar o adelantar por la derecha a otro que transite en el mismo sentido en los casos siguientes:

I. Cuando el vehículo al que pretende rebasar o adelantar esté a punto de dar la vuelta a la izquierda, y

II. En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permite circular con mayor rapidez. Queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento.

PROHIBIDO REBASAR

Artículo 45. Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los casos siguientes:

I. Cuando sea posible rebasarlo del mismo sentido de su circulación.

II. Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad, cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;

III. Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva;

IV. Cuando se encuentre a treinta metros o menos de distancia de un crucero o de un paso de ferrocarril;

V. Para adelantar hileras de vehículos;

VI. Donde la raya en el pavimento sea continua, y

VII. Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase.

CAMBIOS DE CARRIL Y LUCES DIRECCIONALES

Artículo 46. En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida, haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril y utilizando sus direccionales. Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección, y durante paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, también podrán usarse como advertencia, debiendo preferirse en estas últimas situaciones las luces intermitentes de destello.

LUCES DE FRENADO E INTERMITENTES PARA DISMINUIR VELOCIDAD O CAMBIAR DE DIRECCIÓN O CARRIL

Artículo 47. El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar la dirección o de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla, con la precaución debida, y avisando a los vehículos que le sigan en la forma siguiente:

I. Para detener la marcha o reducir velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontalmente. En caso de contar con luces de destello intermitentes o de emergencia, podrán utilizar estas, y

II. Para cambiar la dirección deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha; y extendida hacia abajo, si este va a ser hacia la izquierda.

VUELTAS

Artículo 48. Para dar vuelta en un crucero, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a

los peatones que ya se encuentran en el arroyo y proceder de la siguiente manera:

I. Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;

II. Al dar vuelta a la izquierda en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central. Después de entrar al cruceo deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central del carril del que se incorpore;

III. En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;

IV. De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y, después de entrar al cruceo, darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos. Al salir del cruceo deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen, y

V. De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central, y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que se circulen por la calle a la que se incorporen.

REVERSA

Artículo 49. El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta veinte metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación continua o intersección, se prohíbe retroceder a los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía por accidente o causa de fuerza mayor, que impidan continuar con la marcha.

LUCES

Artículo 50. En la noche, o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarias, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transitan en sentido opuesto o en la misma dirección.

TRÁNSITO EN ORUGAS METÁLICAS

Artículo 51. Queda prohibido el tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros

mecanismos de traslación que puedan dañar la superficie de rodamiento. la contravención a esta disposición obligará al infractor a cubrir los daños y perjuicios causados a la vía pública.

SECCIÓN TERCERA Del Estacionamiento en la Vía Pública

ESTACIONAMIENTO

Artículo 52. Para parar o estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las reglas siguientes:

I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;

II. En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima de la misma que no exceda de treinta centímetros;

III. En zonas suburbanas, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;

IV. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía. Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a tres y media toneladas deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras;

V. El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario, y

VI. Cuando el conductor proceda a retirarse del vehículo estacionado deberá apagar el motor. Queda estrictamente prohibido estacionarse en la vía pública a cualquier tipo de vehículos de carga que exceda un límite de diez mil kilos salvo lugares y horarios que específicamente autorice el Ayuntamiento.

PROHIBICIÓN DE REPARACIÓN DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 53. En las vías de circulación únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia. Los talleres o negociaciones que cuenten con el registro del giro mercantil correspondiente y que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar la vía pública para este objeto, en caso contrario los agentes de la policía deberán retirarlos.

LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAMIENTO

Artículo 54. Se prohíbe estacionar un vehículo en los lugares siguientes:

I. En las aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones;

II. En más de una fila;

III. Frente a una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio;

IV. En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público;

V. En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas;

VI. En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito los demás conductores;

VII. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o el interior de un túnel;

VIII. A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad;

IX. En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento;

X. En los lugares exclusivos y frente a rampas de acceso a la banqueta, para discapacitados;

XI. Frente al Ayuntamiento Municipal y en las inmediaciones del parque municipal sobre la calle Vicente Guerrero;

XII. En sentido contrario; y

XIII. En zonas o vías de circulación de vehículos en donde exista un señalamiento para ese efecto.

PROHIBICIÓN DE APARTAR LUGARES

Artículo 55. Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales serán removidos por los agentes. Corresponde al ayuntamiento establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios y resoluciones que sobre el particular se realicen.

CAPÍTULO OCTAVO

De la Prestación del Servicio Público de Transporte

SECCIÓN PRIMERA

Del Transporte Público de Pasajeros Foráneos

Artículo 56. Los autobuses de pasajeros foráneos de la línea de Transporte Serranos de Otontepec y Anexas, de segunda clase, que prestan el servicio de la ciudad de Naranjos, Ver.,

con destinos a Chinampa de Gorostiza, Tamalín, Tantima, Citlaltépetl, Chontla, Ixcatepec, Piedras Clavadas, San Sebastián, Tantoyuca, así como a los distintos poblados anexos pertenecientes a dichos municipios y viceversa, sólo podrán ingresar a esta cabecera municipal para realizar su servicio única y exclusivamente por la calle Patria, en la cual ya tienen establecida su terminal o sitio de servicio para ascenso y descenso de pasajeros desde hace muchos años, a la altura de la calle Sierra.

Artículo 57. Queda estrictamente prohibido a los Autobuses Serranos de Otontepec y Anexas ingresar a esta cabecera municipal por la calle Vicente Guerrero o cualesquier otra arteria, a excepción de la calle Patria previamente autorizada por el presente reglamento, para realizar el servicio de ascenso y descenso de pasajeros. Lo anterior, con la finalidad de evitar en lo futuro el daño y deterioro constante causado a la vía pública de la zona centro de Citlaltépec, Veracruz.

Artículo 58. Los conductores de los Autobuses Serranos de Otontepec y Anexas, deberán realizar en toda ocasión las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, junto a la acera derecha en relación a su sentido de circulación, y únicamente en el lugar señalado que es la calle Patria, donde tienen establecida su base o sitio de servicio.

OBLIGACIONES

Artículo 59. En la terminal o sitio de servicio y cierre de circuito en la vía pública, los conductores de los autobuses de transporte foráneo de pasajeros de la línea Serranos de Otontepec y Anexas, observarán las obligaciones siguientes:

I. Estacionarse dentro de la zona señalada al efecto;

II. Mantener libre de obstrucciones la circulación de peatones y de vehículos;

III. A no hacer reparaciones o lavado de los autobuses;

IV. Conservar limpia el área designada para éstos y zonas aledañas;

V. Guardar la debida compostura y tratar con cortesía al usuario, transeúntes y vecinos;

VI. Tener solo unidades autorizadas;

VII. Respetar los horarios y tiempos de salidas asignados;

VIII. A no hacer uso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.

IX. A brindar el servicio en el horario normal.

Artículo 60. Los vehículos que presten el servicio público foráneo para el transporte de pasajeros, sólo podrán levantar

pasaje en su terminal o en los sitios expresamente autorizados para ello.

PROHIBICIÓN AL ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE

Artículo 60. Los vehículos que presten el servicio público foráneo para el transporte de pasajeros no deberán ser abastecidos de combustible con pasajeros a bordo.

SECCIÓN SEGUNDA Del Transporte de Carga

Artículo 61. Los horarios y tarifas para el servicio público de transporte de carga serán establecidos por el ayuntamiento, los cuales deberán fijarse en su caso en lugar visible en los sitios de servicio. Asimismo, la capacidad de carga de estos últimos será determinada por el Ayuntamiento.

RESTRICCIÓN DE HORARIOS Y SUJECCIÓN A HORARIOS Y RUTAS

Artículo 61. El ayuntamiento está facultado para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas, la circulación de los vehículos de carga, públicos mercantiles, con o sin ella, así como sus maniobras en la vía pública, conforme a la naturaleza de su carga, peso y dimensiones, a la intensidad del tránsito y el interés público, estén o no registrados en el municipio, en todo caso, el ayuntamiento escuchará a los sectores del transporte afectado.

TRÁNSITO

Artículo 62. Los vehículos de carga deberán transitar por el carril derecho, salvo en la vías donde exista carril exclusivo para transporte de pasajeros o donde el carril derecho tenga otro uso que lo impida.

CAPÍTULO SÉPTIMO Accidentes de Tránsito

DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 63. El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores.

NORMAS PARA CONDUCTORES Y PEATONES IMPLICADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 64. Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones se requieran intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Permanecer en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se

dé aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos;

II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados sólo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;

III. En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;

IV. A falta del auxilio pronto de la policía municipal o cualquier otra autoridad, los implicados deberán tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro accidente, y

V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha. A menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración. La responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

DAÑOS A BIENES DE PROPIEDAD PRIVADA O ENTIDADES PÚBLICAS

Artículo 65. Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados, sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos. De no lograrse éste, serán presentados ante el juez calificador para que intervenga conciliatoriamente. Si alguno de los implicados no acepta la intervención del juez, se turnará el caso al agente del Ministerio Público que corresponda, y

II. Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Nación o del estado o del municipio, los implicados darán aviso a las autoridades competentes, para que éstas puedan comunicar a su vez los hechos a las dependencias, cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes.

RETIRAR VEHÍCULOS IMPLICADOS POR ACCIDENTES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 66. Los conductores de los vehículos implicados en accidentes tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.

CAPÍTULO OCTAVO

De las Obligaciones de los Agentes de Policía

Entrega de Reportes

Artículo 67. Los agentes deberán rendir a sus superiores un reporte por escrito al terminar su turno, conforme al instructivo correspondiente.

FUNCIÓN PREVENTIVA

Artículo 68. Los agentes deberán prevenir con todos los medios disponibles los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades. En especial cuidará de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este reglamento. Para este efecto los agentes actuarán de la siguiente manera:

I. Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, los agentes cortesmente les indicarán que deben desistir de su propósito, y

II. Ante la comisión de una infracción a este reglamento, los agentes harán de manera eficaz que la persona que esté cometiendo la infracción cumpla con la obligación que según el caso, le señale este reglamento, al mismo tiempo el agente amonestará a dicha persona explicándole su falta a este ordenamiento.

INFRACCIONES

Artículo 69. Los agentes en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en donde no obstaculice el tránsito;

II. Identificarse con nombre y número de placa del vehículo que conduzca;

III. Señalar al conductor la infracción que ha cometido, mostrando el Artículo infringido, establecido en el presente reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor;

IV. Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación, y en su caso, permiso de ruta de transporte de carga riesgosa;

V. Una vez mostrados los documentos, levantar el acta de infracción y entregar al infractor el ejemplar o ejemplares que corresponda, y

VI. Tratándose de vehículos no registrados en el municipio con los que se cometan infracciones al presente reglamento, los agentes al levantar las infracciones que procedan, retendrán una placa, o la tarjeta de circulación o la licencia de conducir, las que serán puestas dentro de un término de doce horas a disposición de la oficina que corresponda. Desde la identificación hasta el levantamiento del acta de infracción. Se deberá proceder sin interrupción.

IMPEDIMENTO DE LA CIRCULACIÓN

Artículo 70. Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del juez calificador de la jurisdicción correspondiente en los casos siguientes:

I. Cuando el conductor que cometa una infracción al reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de encontrarse en estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas y cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas. Para efectos de este reglamento se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando tenga 0.80% o más de contenido alcohólico en la sangre. Se considera que una persona se encuentra bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, cuando así se determine legalmente. Determinando este estado por el médico legista, el juez calificador o la autoridad que en forma análoga realice esas funciones impondrá las sanciones que procedan sin perjuicio de las que competen aplicar a otras autoridades;

II. Cuando el conductor no exhiba la licencia o permiso de conducir, y

III. En caso de accidentes en el que resultara daño en propiedad ajena o se diera la comisión de algún ilícito, el juez calificador dará vista inmediatamente al agente del Ministerio Público, para que realice las diligencias necesarias. Independientemente de lo anterior, el juez calificador aplicará las sanciones administrativas correspondientes para el caso de que se infrinja el reglamento.

MENORES

Artículo 71. Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolos a disposición del juez calificador de la jurisdicción correspondiente, debiéndose observar las siguientes reglas:

I. Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal;

II. Cancelar definitivamente el permiso de conducir correspondiente, haciendo la notificación respectiva, y

III. Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte. Cuando el menor reincida en la conducta sancionada por el presente Artículo, el juez calificador, sin perjuicio de lo señalado en éste, deberá

poner al menor a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores.

ENTREGA DE VEHÍCULOS INFRACTORES

Artículo 72. El titular encargado del ramo, una vez terminado los trámites relativos a la infracción, procederá a la entrega inmediata del vehículo cuando se cubran previamente los derechos de traslado si los hubiere, así como el pago de las multas.

CAUSAS DE REMISIÓN DE VEHÍCULOS AL DEPÓSITO

Artículo 73. Los agentes de policía deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al depósito en los casos siguientes:

I. Cuando le falten al vehículo ambas placas, y en su caso, calcomanía que les da vigencia o el permiso correspondiente;

II. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;

III. Por estacionar el vehículo en lugar prohibido o en doble fila, y no esté presente el conductor, y

IV. Cuando estando obligado a ello, no tenga la constancia que acredite la baja emisión de contaminante. Los agentes deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos. Para la devolución del vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las infracciones y derechos que procedan.

RESTRICCIÓN DE CIRCULACIÓN A VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Artículo 74. Los vehículos destinados al servicio al servicio público de transporte, además de los casos a que se refiere el Artículo anterior, serán impedidos de circular y remitidos a los depósitos por las causas siguientes:

I. No contar con la autorización para prestar servicio público de pasajeros o carga;

II. Prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin portar en lugar visible el comprobante de la revista respectiva, y

III. Prestar servicios públicos de transporte de pasajeros con itinerario fijo fuera de la ruta autorizada o por hacer base o sitio en lugar no autorizado previamente.

CIRCUNSTANCIA ÚNICA DE DETENCIÓN DE VEHÍCULO

Artículo 75. Los agentes de tránsito sólo podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya infringido

de manera flagrante alguna de las disposiciones de este reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones

DE LAS SANCIONES

Artículo 76. Al conductor que contravenga las disposiciones del presente reglamento se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida, con el pago de una multa correspondiente al importe de uno, tres o cinco días de salario mínimo general vigente en el municipio, según se indica a continuación:

TIPOS DE VEHÍCULOS Y FALTA DE GRUPO

A) Bicicletas I, II y III, alto (un día) (tres días) (cinco días)

No respetar el semáforo o indicaciones del agente. Un día de salario mínimo vigente.

Asirse a otro vehículo los conductores de bicicletas. Un día de salario mínimo vigente.

Extrema derecha. No transitar por la extrema derecha. Un día de salario mínimo vigente.

Señalamiento. Transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba por medio del señalamiento. Tres días de salario mínimo vigente.

B) Motocicletas

Anteojos protectores o similares. No usar los conductores anteojos protectores o similares cuando su vehículo carezca de parabrisas. Un día de salario mínimo vigente.

Asirse a otro vehículo. Los conductores no podrán asirse a otro vehículo. Tres días de salario mínimo vigente.

Casco protector. No usar los motociclistas el casco protector. Tres días de salario mínimo vigente.

Faro principal. Carecer de faro principal, no funcionar o portar incorretamente. Cinco salarios mínimos vigente.

Lámpara o reflejante posterior. Carecer de lámpara o reflejante posterior. Un día de salario mínimo vigente.

Señalamiento transitar por vialidades o carriles en donde lo prohíba el señalamiento. Cinco días de salario mínimo vigente.

Transportar pasajeros. Transportar más pasajeros que los autorizados. Tres días de salario mínimo vigente.

Vuelta. Al dar vuelta a la derecha o izquierda, no tomar oportunamente el carril del extremo correspondiente. Tres días de salario mínimo vigente.

Vuelta en "U". Efectuar vuelta en "u" cerca de una curva, cima o zona de intenso tránsito o donde el señalamiento lo prohíba. Tres días de salario mínimo vigente.

C) Todo tipo de vehículos

Accidente. No dar aviso del accidente a la autoridad competente. Tres días de salario mínimo vigente.

No tomar las medidas preventivas para evitar otro accidente. Tres días de salario mínimo vigente.

No retirar los conductores sus vehículos del lugar del accidente cuando éste sea posible. Un día de salario mínimo vigente.

No despejar los propietarios de los vehículos los residuos en el lugar del accidente. Tres días de salario mínimo vigente.

Abandonar o pretender abandonar el lugar del accidente sin estar lesionado. Cinco días de salario mínimo vigente.

Alto. No obedecer el alto cuando lo indique un semáforo o cualquier otra señal. Cinco días de salario mínimo vigente.

No detener la marcha ante los ademanes de un policía que indique alto. Cinco días de salario mínimo vigente.

En la intersección con ferrocarril. No detenerse antes de cruzar exista o no señal de alto, salvo la excepción indicada en el Artículo 42. Cinco días de salario mínimo vigente.

Banquetas. Transitar en vehículos automotores por las banquetas. Cinco días de salario mínimo vigente.

Invadir las banquetas con materiales o cualquier otro objeto. Tres días de salario mínimo vigente.

Bocina carecer. No tener un buen estado de funcionamiento o usar indebidamente la bocina. Un día de salario mínimo vigente.

Cambio de carril, sin precaución cambiar de carril. Un día de salario mínimo vigente.

Efectuar sin suficiente anticipación al salir de una vía primaria el cambio de carril. Un día de salario mínimo vigente.

Carril. No respetar el derecho de motocicletas y ciclistas a usar carril. Tres de salario mínimo vigente.

Carrocería. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería. Cinco días de salario mínimo vigente.

Ceder el paso a otro vehículo. No ceder el paso al incorporarse a una vía primaria. Tres días de salario mínimo vigente.

No ceder el paso a los vehículos que transitan por los carriles de baja velocidad a los que salen de los carriles de alta velocidad. Tres días de salario mínimo vigente.

No ceder el paso en una intersección sin señalamiento a vehículos que ya se encuentran dentro de ella. Tres días de salario mínimo vigente.

No alternar cuando exista el señalamiento o no ceder el paso a vehículos que provengan de una vía con mayor tránsito o número de carriles. Tres días de salario mínimo vigente.

Cinturones de seguridad. No utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad. Un día de salario mínimo vigente.

Columnas militares, desfiles y cortejos fúnebres. Entorpecer los conductores de vehículos la marcha de columnas militares, desfiles y cortejos fúnebres. Un día de salario mínimo vigente.

Combustible. Abastecer de combustible un vehículo con

el motor en marcha. Tres días de salario mínimo vigente.

Detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible. Tres días de salario mínimo vigente.

Competencias de velocidad. Efectuar en la vía pública competencias de velocidad con automotores. Cinco días de salario mínimo vigente.

Conducir un vehículo. Llevar una persona u objeto abrazado o permitir el control de la dirección a otra persona al conducir un vehículo. Cinco días de salario mínimo vigente.

Derecho de paso a peatones. No respetar la preferencia de paso a peatones o invadir la zona peatonal. Tres días de salario mínimo vigente.

No respetar el derecho de paso de peatones al salir de una cochera o entrar a ella. Tres días de salario mínimo vigente.

Deslumbramiento. Causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta. Un día de salario mínimo vigente.

Distancia mínima. No conservar respecto del vehículo que se precede la distancia mínima. Un día de salario mínimo vigente.

Emisión de contaminante. Emitir ostensiblemente humos y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de Verificación. Sancionado conforme al Reglamento del Servicio Público de Limpia y el de Protección al Ambiente. No portar calcomanía de verificación de contaminantes. Un día de salario mínimo vigente.

Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo. sancionado por el Reglamento del Servicio Público de Limpia y el de Protección al Ambiente.

Espejo retrovisor. Carecer de alguno de los espejos retrovisores. Un día de salario mínimo vigente.

Estacionarse. Dejar el vehículo separado de la banqueta de tal forma que obstruya el carril siguiente. Un día de salario mínimo vigente.

Efectuar indebidamente el estacionamiento en Batería. Tres días de salario mínimo vigente.

Luz ámbar. No acatar las indicaciones de luz ámbar. Tres días de salario mínimo vigente.

Llantas. Carecer de llanta de refacción o no traerla suficientemente inflada, así como transitar con las llantas lisas o en mal estado; o no contar con la herramienta para su cambio. Un día de salario mínimo vigente.

Marcha atrás. Dar marcha atrás en vías de tránsito continuo o en intersecciones. Tres días de salario mínimo vigente.

Dar marcha atrás más de 20 metros. Un día de salario mínimo vigente.

Parabrisas y ventanillas. Obstruir la visibilidad obstruyendo los parabrisas y ventanillas, o colocando objetos, excepto calcomanías que no obstruyan la visibilidad. Tres días de salario mínimo vigente.

Preferencia de paso. No dar preferencia de paso a vehículos de emergencia y de policía cuando lleven funcionando las señales audibles o visibles. Cinco días de salario mínimo vigente.

Puertas abiertas. Transitar con las puertas abiertas. Un día de salario mínimo vigente.

Rayas separadoras de carriles. Transitar innecesariamente sobre las rayas separadoras de carriles. Un día de salario mínimo vigente.

Rebasar. No conservar su derecha o aumentar la velocidad la velocidad cuando lo vayan a rebasar. Un día de salario mínimo vigente.

Rebasar o adelantar por la derecha, salvo en los casos autorizados. Un día de salario mínimo vigente.

Rebasar por la izquierda sin tomar precauciones. Un día de salario mínimo vigente.

Rebasar por la izquierda y no reincorporarse al carril de la derecha. Un día de salario mínimo vigente.

Rebasar sin anunciarse con la luz direccional o el ademán correspondiente. Un día de salario mínimo vigente.

Rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones. Cinco días de salario mínimo vigente.

Rebasar o adelantar por el acotamiento. Tres días de salario mínimo vigente.

Rebasar en carril de tránsito opuesto. Rebasar en carril de tránsito opuesto en curva ante una cima o intersección. Cinco días de salario mínimo vigente.

Reparaciones en la vía pública. Efectuar reparaciones a vehículos en la vía pública, salvo en casos de emergencia. Tres días de salario mínimo vigente.

Ruido excesivo. Producir ruido excesivo por modificaciones al silenciador o instalación de otros dispositivos o por aceleración innecesaria. Tres días de salario mínimo vigente.

Tránsito opuesto. Por transitar en sentido opuesto. Cinco días de salario mínimo vigente.

Rebasar varios vehículos invadiendo carril opuesto. Cinco días de salario mínimo vigente.

Rebasar invadiendo el carril de contra flujo. Cinco días de salario mínimo vigente.

Señales restrictivas. No obedecer las señales restrictivas. Cinco días de salario mínimo vigente.

Sirena. La instalación o uso de sirenas en los vehículos que no sean de emergencia. Tres días de salario mínimo vigente.

Sistema o dispositivos para evitar la contaminación. No contar con, o modificar los dispositivos técnicos instalados para el Control de contaminantes y/o instalar equipos que generen ruido excesivo. Cinco días de salario mínimo vigente.

Tarjeta de circulación o el permiso provisional para transitar sin llevar consigo la tarjeta de circulación o el permiso provisional para transitar. Tres días de salario mínimo vigente.

Transporte de bicicletas y motocicletas. Transportar bicicletas y motocicletas sin precaución. Un día de salario mínimo vigente.

Velocidad entorpecer la vialidad por transitar a baja velocidad. Un día de salario mínimo vigente.

No avisar con la luz de freno o con el brazo, al reducir intempestivamente o bruscamente la velocidad. Un día de salario mínimo vigente.

No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos en zonas escolares. Cinco días de salario mínimo vigente.

Transitar ante una concentración de peatones sin tomar precauciones ni disminuir la velocidad. Cinco días de salario mínimo vigente.

No disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia. Cinco días de salario mínimo vigente.

Vías primarias. Utilizar sin autorización el carril exclusivo para autobuses y trolebuses. Cinco días de salario mínimo vigente.

Zonas escolares. No respetar el límite de velocidad en zonas escolares. Cinco días de salario mínimo vigente.

No ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares. Cinco días de salario mínimo vigente.

No obedecer la señalización de protección o las indicaciones de los agentes de policía o de los promotores voluntarios de vialidad en zonas escolares. Cinco días de salario mínimo vigente.

De vehículos de transporte público de pasajeros ascenso y descenso de pasajeros, permitir sin precaución de seguridad el ascenso y descenso de pasajeros. Cinco días de salario mínimo vigente.

Autobuses suburbanos y foraneos. Efectuar maniobras de ascenso de pasajeros fuera de la terminal salvo en los casos autorizados. Cinco días de salario mínimo vigente.

Bases paraderos y cierres de circuito en bases. Paraderos y cierres de circuito, obstruir el tránsito, permanecer los vehículos más tiempo del necesario, producir ruidos molestos, hacer reparaciones o establecer terminales. Cinco días de salario mínimo vigente.

Carril derecho. No transitar por el carril derecho. Un día de salario mínimo vigente.

Combustible. Aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo. Cinco días de salario mínimo vigente.

Horarios. Los conductores de transporte público que no respeten los horarios establecidos. Un día de salario mínimo vigente.

Parada. Efectuar las paradas fuera de los lugares autorizados. Tres días de salario mínimo vigente.

Sitios. No atender debidamente al público usuario. Un día de salario mínimo vigente.

No dar aviso de la suspensión del servicio. Un día de salario mínimo vigente.

Para hacer en el sitio reparaciones a los vehículos; por estacionar los vehículos fuera de la zona señalada al efecto; por no conservar limpia el área asignada al sitio. Cinco días de salario mínimo vigente.

Tarifas. No respetar, o no fijar las tarifas en lugar visible del interior del vehículo. Cinco días de salario mínimo vigente.

Tarjeta de identificación de conductores. No colocar en lugar visible para el público el original de la tarjeta de identificación autorizada. Cinco días de salario mínimo vigente.

Transportes escolares. Permitir el ascenso o descenso sin

hacer funcionar las luces de destello intermitentes. Tres días de salario mínimo vigente.

Vías primarias. Transitar fuera del carril exclusivo sin motivo justificado. Tres días de salario mínimo vigente.

Transitar en los carriles exclusivos sin ser identificables. Cinco días de salario mínimo vigente.

Transportar más pasajeros de los autorizados en la tarjeta de Circulación. Tres días de salario mínimo vigente.

Vehículos de transporte de carga antellantas o guardafangos. Carecer de antellantas o guardafangos. Un día de salario mínimo vigente.

Autorización para transportar materias riesgosas sin permiso de autorización. Cinco días de salario mínimo vigente.

Vehículos excedidos en sus dimensiones o pesos autorizados. Cinco días de salario mínimo vigente.

Carga. sobresalir la carga al frente, a los lados o en la parte posterior, en más de un metro, así como exceder en peso los límites autorizados. Cinco días de salario mínimo vigente.

Carga a granel. No llevar cubierta la carga. Cinco días de salario mínimo vigente.

Carril derecho. No transitar por el carril derecho. Un día de salario mínimo vigente.

Espejos retrovisores. Luces o números de matrícula, ocultar con la carga los espejos retrovisores, luces o números de matrícula. Un día de salario mínimo vigente.

Estorbar la visibilidad del conductor. Estorbar la visibilidad del conductor por transportar carga. Un día de salario mínimo vigente.

Indicador de peligro por no colocar banderas, reflejante rojo o indicador de peligro cuando sobresalga la carga. Tres días de salario mínimo vigente.

Peligro para personas o bienes, transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes. Cinco días de salario mínimo vigente.

Rutas y horarios autorizados. Transitar los vehículos de carga fuera de ruta y horarios autorizados. Tres días de salario mínimo vigente.

Señalamiento. No obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba. Tres días de salario mínimo vigente.

Vías primarias. Efectuar fuera de los horarios señalados en algunas de éstas, maniobras de carga y descarga. Cinco días de salario mínimo vigente.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, la multa no será mayor al importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. La calidad de jornalero, obrero o trabajador podrá demostrarse con cualquier documento fehaciente expedido por el patrón o por alguna institución de seguridad social. Los trabajadores no asalariados podrán demostrar esta calidad con cualquier documento público que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante. Los infractores a que hacen referencia los párrafos anteriores, tendrán un periodo de diez días hábiles para demos-

trar su calidad de trabajador, jornalero, obrero o trabajador no asalariado ante el titular del ramo y pagar el importe de la infracción equivalente a un día de su ingreso en la Tesorería. Transcurrido este periodo, el pago, tendrá el monto que prevé este reglamento.

Artículo 72. El infractor que pague la infracción dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento del 50%. Después de ese plazo no se le concederá descuento alguno.

ARRESTO INCONMUTABLE

Artículo 73. La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias tóxicas cometa alguna infracción al Reglamento de Policía y Gobierno se regirán por las disposiciones de éste, será sancionada según el caso, con arresto inconmutable de doce a treinta y seis horas.

RETENCIÓN DE PLACA DE MATRÍCULA A VEHÍCULOS

Artículo 74. En el caso de los vehículos con registro expedido fuera del municipio les será retenida una placa de matrícula como medida para garantizar el pago de multa a que se hayan hecho acreedores, por cualquier infracción cometida o que se encuentre en el reglamento estatal. Asimismo, en el caso de los vehículos registrados en el municipio, cuando sean ostensiblemente contaminantes y que hayan sido remitidos a los depósitos para verificar y determinar los niveles de contaminación, les será retenida una placa de matrícula a efecto de garantizar que cumplan con los requisitos y normas establecidos en este reglamento y demás leyes aplicables.

ACUMULACIÓN DE SANCIONES Y REINCIDENCIA

Artículo 75. Cuando el infractor, en uno o en varios hechos viole varias disposiciones de este reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas. Al infractor reincidente se le aplicará el doble de la multa correspondiente a la infringida.

PAGOS POR VEHÍCULOS RETIRADOS DE LA VÍA PÚBLICA Y DEVOLUCIÓN DE PLACAS DE MATRÍCULA

Artículo 76. Para que el propietario pueda recoger un vehículo retirado de la vía pública, deberá pagar los derechos de traslado, mismos que no deberán exceder de cinco días de salario mínimo, así como los previstos por estacionamiento, además de la multa por la infracción correspondiente, a las que resulten en su saco. En el caso de retiro de la placa de matrícula, por ser un vehículo ostensiblemente contaminante, se devolverá la misma una vez que se cumplan los requisitos y normas establecidas en el reglamento correspondiente y previo pago de la multa o multas que correspondan. Para liberar un vehículo inmovilizado mediante candado, o cualquier otro

mecanismo, el propietario deberá pagar el costo de la infracción correspondiente más una cantidad igual a los derechos de traslado al depósito. En los supuestos previstos en los párrafos anteriores, se entiende que dichas multas y derechos deberán pagarse en los lugares establecidos por la Tesorería Municipal.

CONSTANCIAS DE INFRACCIONES

Artículo 77. Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y numeradas, en los tantos que señale el municipio. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor,
- II. Número y tipo de la licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;
- III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que esta dedicado y entidad o país en que se expidió;
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. Motivación y fundamentación, y
- VI. Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa o patrulla. Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el agente las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas. El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por el Ayuntamiento.

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LOS ACTOS DE AUTORIDAD CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Artículo 78. La imposición de sanciones con motivo de la violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, podrán ser impugnadas en los términos y formalidades establecidas en la Ley Orgánica del Municipio Libre y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

QUEJA DE POSIBLES ILÍCITOS

Artículo 79. Los particulares frente a los posibles actos ilícitos de algún agente, podrán acudir en denuncia o querrela ante el Ministerio Público, el cual establecerá los procedimientos expeditos que permitan dar respuesta al denunciante a la brevedad posible. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera resultar.

REPARACIÓN DE DAÑOS MOTIVADOS POR ARRASTRE Y DETENCIÓN

Artículo 80. Si con motivo del arrastre y detención de un vehículo este sufriera daños o robos, las autoridades responsables tendrán la obligación de reparar los daños o pagar el costo de ellos a elección del particular.

RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo 81. Los particulares podrán interponer el recurso de revocación de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre y en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Publíquese para su cumplimiento en la *Gaceta Oficial* del estado y en la tabla de avisos del Palacio Municipal.

Tercero. Todo lo no previsto en este Reglamento se sujetará a los acordado por el Cabildo.

Cuarto. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Dado en el municipio de Citlaltépetl, Veracruz, a los veinticinco días del mes de enero de 2010, en la sala de Cabildo del Palacio Municipal.

folio 271

EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Director General: Dr. Félix Báez Jorge **Directora responsable de la *Gaceta Oficial*:** Lic. Irene Alba Torres
Módulo de atención: Calle Morelos, No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.
Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.
Comité de Contraloría Ciudadana: Lic. María Amparo Álvarez Castilla **Correo electrónico:** contraloriagaceta@gmail.com
Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 o al correo www.editoraveracruz.gob.mx